



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Acción De Tutela (Segunda Instancia)
Accionante	Iván de Jesús Zapata
Accionados	Copebombas S.A.S. Francisco de Jesús Penagos
Radicado	05001410500620220048801
Providencia Nº	181 I
Decisión/Temas	Decreta Nulidad

La acción de tutela de la referencia fue recibida por este Despacho para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de instancia, proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

I. Antecedentes

El señor Iván de Jesús Zapata impetró acción de tutela en contra de Copebombas y el señor Francisco de Jesús Penagos, para que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por los accionados.

Mediante auto del 28 de julio de 2021, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, admitió la acción constitucional, ordenándose la notificación a las accionadas por el medio más expedito y concediéndoseles el término de dos días para que rindieran los respectivos informes.

A través de correo electrónico de la misma fecha, el Juzgado de origen procedió a notificar el auto admisorio de la tutela a los accionados, Copebombas y Francisco de Jesús Penagos. El primero de estos presentó contestación mientras que el señor Penagos guardó absoluto silencio, destacando frente a él que fue notificado a través del correo electrónico yenypena12@hotmail.com y el WhatsApp 322 605 82 63, tal y como se desprende de la constancia secretarial del despacho de origen; lo anterior, fue corroborado por esta agencia judicial mediante comunicación directa con el señor FRANCISCO DE JESÚS PENAGOS HOYOS, tal y como se lee en la constancia secretarial de esta instancia del pasado 13 del mes y año en curso, visible en el archivo PDF *04ConstanciaSecretarial*.

El 11 de agosto pasado se profirió sentencia negando el amparo solicitado; decisión que fue impugnada el 16 de agosto por la parte actora. Y mediante providencia del 19 siguiente se concedió el recurso.

Previo a resolver la impugnación presentada el señor Iván de Jesús Zapata es menester pronunciarse respecto al trámite de notificación surtido a la accionada Copebombas, enunciada así en el escrito de tutela.

II. Consideraciones

1. Notificación eficaz en materia de tutela

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, por su parte el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 disponen que las providencias que se profieran en el trámite de tutela deben ser notificadas a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz.

La notificación del auto admisorio de la acción de tutela, constituye un trámite esencial del procedimiento de esta acción constitucional, pues con él se integra el contradictorio y se le permite a la parte accionada pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones que se formulan en su contra, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para materializar su derecho fundamental al debido proceso a través del ejercicio de su derecho a la defensa. Es por ello que se debe garantizar que la notificación judicial sea expedita y efectiva. (Corte Constitucional Auto 065 de 2013).

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso imponen a la entidades privadas, la obligación de registrar una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe constar en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, y que cobra mayor importancia luego de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 en los cuales se indica que las notificaciones judiciales deben realizarse preferentemente por los canales electrónicos.

2. Efectos procesales de la falta de notificación

Cuando se produce la indebida notificación del auto que admite la acción de tutela se configura una nulidad saneable; pero si además de no haberse notificado esta providencia se omitió poner en conocimiento la sentencia; se genera una nulidad insubsanable conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 y artículo 136 del Código General del Proceso, debiendo en este último caso rehacerse la etapa afectada de nulidad. (Corte Constitucional, Auto 397 de 2018)

3. Caso Concreto

En el asunto que nos ocupa, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín notificó el 28 de julio pasado el auto admisorio de la tutela a la sociedad COPEBOMBAS S.A. - NIT: 900707543-8 al correo juanpatino1003@hotmail.com, cuando la entidad que se debió vincular a la presente acción constitucional es a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. - NIT: 890905730 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@coopebombas.com y cmoreno@coopebombas.com reportados en el certificado de existencia y representación. Lo anterior se concluye con base en la prueba documental presentada con la acción, precisamente los contratos de trabajo celebrados entre los señores Iván de Jesús Zapata y Francisco de Jesús Penagos, así como los documentos que poseen sello de recibido de esta cooperativa, visibles en paginas 5, 7 y 19 del archivo PDF *03AccionTutela*.

Adicionalmente, ante el requerimiento que le efectuó el despacho de primera instancia al procurador judicial de Copebombas SAS, este informó en el memorial de 8 de agosto

pasado que: “La empresa COPEBOMBAS S.A.S., sólo sirve para que los propietarios de los automotores realicen las gestiones tendientes a la afiliación a la seguridad social integral de sus conductores y paguen los correspondientes aportes. La afiliación del taxi le corresponde a la empresa TAXCOOPEBOMBAS LTDA.”

Bajo el anterior panorama, es claro que existe similitud en el nombre de quien debió ser convocada al trámite de este acción, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela se hace referencia a la accionada únicamente como “Copebombas”, llevando a confusiones al Juzgado de conocimiento. Es claro entonces que la que debió ser integrada como accionada es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., quien no conoció oportunamente de la acción de tutela instaurada por el señor Iván de Jesús Zapata, porque el auto admisorio no fue enviado a alguno de los correos electrónicos dispuestos por la cooperativa para recibir notificaciones judiciales, no teniendo por tanto oportunidad de pronunciarse sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional, máxime que se hace necesaria su convocatoria dada su participación en los distintos eventos que se plantean por el señor Zapata.

Lo anterior configura una violación al derecho fundamental al debido proceso y genera una nulidad por indebida notificación, puesto que no se integró el contradictorio en debida forma omitiéndose dar la oportunidad de emitir respuesta sobre los hechos y peticiones de la tutela impetrada ni solicitar las pruebas que considerara necesarias para ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, ordenándose al Juez de Primera Instancia que rehaga la actuación, vinculando al presente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. – NIT: 890905730, corriéndole traslado de la acción de tutela y sus anexos a través de los correos por ella destinados a recibir notificaciones judiciales, a quien deberá otorgársele un término perentorio para que ejerza su derecho de defensa.

Igualmente, considerando que el accionado FRANCISCO DE JESÚS PENAGOS HOYOS informó a este despacho que recibiría notificaciones en el correo electrónico adielarivera303@gmail.com (04ConstanciaSecretarial), deberá enviarse a este nuevamente el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio, para que se pronuncie dentro del término conferido por el Despacho, advirtiéndole sobre las consecuencias de su silencio en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela, a partir de la notificación del auto admisorio, inclusive.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juez de primera instancia para que rehaga la actuación anulada, vinculando y notificando la admisión de la presente acción de tutela y las demás providencias que dentro de ella se profieran a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. – NIT: 890905730**, en los términos expuestos en esta providencia.

Igualmente, para que envíe el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio al señor FRANCISCO DE JESÚS PENAGOS HOYOS al correo electrónico adielarivera303@gmail.com, con el fin de que se pronuncie dentro del término conferido por el Despacho, advirtiéndole sobre las consecuencias de su silencio en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través del canal digital reportado por las partes.

CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

tutelas@toroyjimenez.com
juanpatino1003@hotmail.com
yenypena12@hotmail.com
j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
adielarivera303@gmail.com

AHS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 134 del
16/09/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a635284eebbb0c15796b294cf7f5edb80075bae68dce773ba8dd3e280e8c8903**
Documento generado en 15/09/2022 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>